



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-489/2018

ACTOR: LÁZARO GABRIEL
GONZÁLEZ.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; a **quince de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintidós horas** del día de la fecha, **notifico a Lázaro Gabriel González y a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Josué Gerardo Ramírez García
Actuario



JGRG



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-489/2018

ACTOR: LÁZARO GABRIEL GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos juicio indicado al rubro, promovido por Lázaro Gabriel González, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² dictada en el expediente TEEM-RAP-025/2018, que modificó el Acuerdo IEM-CG-262/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral³ de ese Estado; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Convenio de Coalición Parcial. Los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional⁴, de la Revolución Democrática⁵ y Movimiento Ciudadano⁶, a través de sus representantes ante el Consejo General del IEM, celebraron

¹ Con la colaboración de Francisco Román García Mondragón, Secretario Auxiliar adscrito a la Ponencia.

² En adelante TEEM o autoridad responsable.

³ En adelante IEM.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante PRD

⁶ En adelante MC.

ST-JDC-489/2018

convenio de Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente"⁷, para la elección de Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

3. Solicitud de registro de candidatos. El diez de abril de dos mil dieciocho⁸, la coalición, presentó su solicitud de registro de candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, ante el IEM.

4. Acta de acuerdo de la Mesa Directiva de la coalición. En la misma data, la Mesa Directiva de la coalición emitió un acta de acuerdo mediante la cual, se determinó que la distribución de las posiciones en los ayuntamientos integrantes de la coalición, sería la descrita en sus tablas anexas.

5. Acuerdo CG-262/2018. El veinte de abril, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-262/2018, relativo al registro de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos postulados por la coalición, mediante el cual se registró al actor como candidato a regidor suplente del ayuntamiento de Zitácuaro.

6. Segunda acta de acuerdo de la Mesa Directiva de la coalición. El veintitrés de abril, siete de los nueve integrantes de la Mesa Directiva de la coalición, presentaron una segunda acta de acuerdo ante el IEM, mediante la cual, entre otras cuestiones, en el punto tercero de acuerdo, solicitaron se realicen los cambios en los registros de las planillas de los ayuntamientos postuladas por la coalición, de conformidad con el acta de diez de abril.

7. Recurso de apelación local. El veinticuatro de abril, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, el PAN interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo CG-262/2018, el cual se radicó en el TEEM, con la clave TEEM-RAP-025/2018.

⁷ En adelante la coalición.

⁸ Las fechas mencionadas en esta sentencia se entenderán de dos mil dieciocho salvo aclaración específica.



8. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo, el TEEM, resolvió el expediente TEEM-RAP-025/2018, en el sentido de modificar el acuerdo CG-262/2018, y ordenó al Consejo General del IEM, que resolviera sobre la aprobación de la distribución de posiciones que presentó para su registro la coalición.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El veinticuatro de mayo, el actor presentó ante el tribunal responsable la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que da origen a este asunto.

2. Turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-489/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general.

3. Radicación. Mediante acuerdo dictado el veintiséis de mayo, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

4. Admisión. El treinta de mayo posterior, el magistrado instructor admitió la demanda del juicio ciudadano.

5. Desistimiento. El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de la propia fecha, por el cual Lázaro Gabriel González, por su propio derecho, manifiesta su intención de desistir del juicio ciudadano citado al rubro.

6. Requerimiento. En la misma data, el Magistrado Instructor requirió al promovente para que ratificara el desistimiento presentado, a través de comparecencia ante este órgano jurisdiccional; mediante documento público notariado en que constara dicha voluntad; o bien ante el actuario de esta Sala Regional al momento de la notificación del acuerdo.

7. Informe de no ratificación. Mediante certificación de once de junio, signada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se hizo constar que, de una revisión de los registros que obran en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se constató que el promovente no compareció en el plazo concedido para ratificar el escrito de desistimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en contra de la sentencia del TEEM, que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo del IEM, relativo al registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, postulados por la coalición para contender en el proceso electoral local 2017-2018, acto y entidad federativa sobre los que esta sala regional tiene competencia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 192, primer párrafo y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Desistimiento. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, el presente juicio ciudadano es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tomando en consideración que el siete de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de la misma fecha, signado por Lázaro Gabriel González, por su propio derecho, por el que manifiesta su intención de desistir del juicio para



la protección de los derechos político electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

Ese mismo día y para efectos procesales, el Magistrado Instructor acordó requerir al actor para que, en el plazo de setenta y dos horas, ratificara su desistimiento ante fedatario o personalmente, ante el Secretario de Acuerdos de esta Sala Regional, apercibiéndolo en términos de ley.

Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que el requerimiento fue notificado al actor, en el domicilio señalado ante el IEM en su escrito por el que manifestó su interés de participar como candidato al cargo de regidor, a las trece horas con diez minutos del ocho de junio, por conducto de quien estaba en ese lugar en ese momento. Lo anterior, toda vez que el actor señaló los estrados de esta Sala Regional, para oír y recibir notificaciones, sin embargo, al ser el desistimiento un acto personalísimo, se estimó pertinente notificar el acuerdo de requerimiento en el domicilio que obraba en autos del diverso ST-JRC-82/2018⁹, en específico, en las constancias relativas a la solicitud de registro del actor como candidato a regidor.

En lo atinente, el once de junio en curso el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que, a pesar del requerimiento formulado a Lázaro Gabriel González y vencido el plazo para su desahogo, en el plazo de setenta y dos horas concedido, el cual comprendió de las trece horas con diez minutos del ocho de junio a la misma hora del once siguiente, no se recibió comunicado alguno ni se llevó a cabo comparecencia del actor, relativa al desistimiento.

Por otra parte, en relación con el desistimiento, en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente desista expresamente por escrito.

Asimismo, el citado artículo en su inciso c), señala que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación,

⁹ Hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios.


En lo atinente, el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del requerimiento del magistrado instructor, el actor debe ratificar su desistimiento, personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional o ante fedatario, apercibido que, de incumplir, se tendrá por ratificado y se resolverá en consecuencia; lo anterior, salvo que el desistimiento se ratifique ante fedatario, caso en el cual, sin más trámite, recaerá el sobreseimiento o el asunto se tendrá por no presentado.

En el caso, esta Sala Regional considera que el juicio promovido se debe sobreseer, en razón de que el promovente no ratificó su desistimiento en los términos señalados por el magistrado instructor y que, mediante acuerdo de treinta de mayo, se admitió este juicio.

En ese orden de ideas, atendiendo a la certificación de once de junio signada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se advierte que el actor no ratificó su escrito de desistimiento dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto; en consecuencia, es procedente hacer efectivo el apercibimiento dictado por el Magistrado Instructor el siete de junio y, en consecuencia, sobreseer el juicio promovido por Lázaro Gabriel González.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

 **Único.** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **por estrados** a la parte actora y a los demás interesados, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-489/2018

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARTHA O. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUAREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO